Año de 1904 | Miércoles 7 de Septiembre | Núm. 189

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 26.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil D. Mariano Zaera que lo desempeñó durante el tiempo que hice uso de la licencia que me concedió la superioridad.

Orense 7 Septiembre de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

Siendo conveniente dar á conocer en las provincias los trabajos de la estadística demográfica sanitaria de natalidad y mortalidad, cuya recopilación está encomendada á los Subdelegados é Inspectores municipales, esta Inspección general ha dispuesto.

Que los estados que en la segunda decena de cada mes envian los Subdelegados de Medicina al Inspector provincial, según lo dispuesto en el art. 185 de la instrucción general de Sanidad pública, sean insertados en el «Boletín oficial» por orden alfabético.

Que cuando no remitan datos los Inspectores municipales, los Subdelegados lo consignen en el lugar correspondiente al pueblo.

Que el Inspector provincial remita á este Centro todos los meses un ejemplar del «Boletín» en que aparezca la inserción, archivando con los cuadros originales otro ejemplar del mismo.

Y que en los pueblos donde no existan Inspectores de Sanidad faciliten los datos de nacimientos y defunciones los Alcaldes, adquiriéndolos del Registro civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con motivo de la Real orden de 30 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la que transcribe la Nota del Encargado de Negocios de Bélgica, manifestando que todas las Naciones interesadas en los acuerdos de la Conferencia Internacional de Bruselas para la unificación de la fórmula de los medicamentos llamados heróicos, se han adherido, é interesan que España se ratifique de su acuerdo de 29 de Marzo último, por el que nuestro país se adhirió á los acuerdos de dicha Conferencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Real Academia de Medicina, ha tenido por conveniente disponer que España se ratifique en el acuerdo tomado por Real orden de 29 de Marzo último, por la que se adhirió al referido convenio Internacional de Bruselas para la unificación de la fórmula de los medicamentos llamados heróicos, y se manifieste á V. E. que España en la 7.ª edición de la Farmacopea próxima á publicarse se incluyen los acuerdos aceptados por la mayoría de representantes extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del encargado de Negocios de Belgica y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Ministro de Estado.

(*Gaceta núm. 246*)

Sección de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Circulares

Debiendo publicarse en el mes actual el concurso de las escuelas vacantes en esta provincia, se invita á las Juntas locales, para que, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, comuniquen á esta Sección, á la mayor brevedad, los acuerdos que tomen ó hayan tomado respecto á si las escuelas vacantes en sus respectivos municipios han de provistarse en Maestro ó Maestra.

Orense, Septiembre 5 de 1904.—El Jefe interino, José Álvarez.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 2 del actual participa á esta Junta, haber sido nombrada Maestra interina de la escuela de Tosende en el Ayuntamiento de Baltar, á D.ª Sira Gonzalez Cid, con la dotación, anual de 312'50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á éste dé posesión aquella tan pronto se le presente y remita las tres copias del título administrativo y del profesional en la forma que está prevenido.

Orense, Septiembre 5 de 1904.—El Presidente interino, Mariano Zaera.—El Secretario interino, José Alvarez.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección Facultativa de Montes

Circular

Aprobado por Real orden de 29 de Julio próximo pasado, el proyecto del plan de aprovechamientos de esta provincia para el próximo año forestal de 1904 á 1905, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, á continuación se inserta la parte necesaria

y el pliego general de reglas facultativas de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada en unión con los Municipios de la custodia de los montes, esperando de su celo que los disfrutes se efectúen con estrecha sujección á las prescripciones que rigen en la materia, evitando todo género de abusos y consiguiendo que por los Ayuntamientos se de ingreso en el Tesoro al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquel con arreglo al artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y Real orden de 31 de Marzo de 1891 y dentro del plazo marcado en el art. 17 del Reglamento para la ejecución del artículo 8 de la ley de 30 de Agosto de 1896 de 14 de Agosto de 1900 presentando, en la oficina de la Ayudantía de la Sección facultativa de Montes (Imprenta 6) las cartas de pago para la expedición de las licencias correspondientes: la falta de cumplimiento á lo prevenido en esta circular obligaría á esta Delegación de Hacienda á exigir su observancia, empleando al efecto las medidas que son de mi competencia de conformidad con las atribuciones que me estan conferidas.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de leñas y pastos utilizables en los montes consignados en la relación adjunta, según lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio próximo pasado aprobatoria del plan formado para el año de 1904 á 1905.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explicita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

3.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbellos bien afinados.

4.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

5.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se abtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

6.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano unicamente las secas y caidas por el suelo.

7.ª Las operaciones de roza de las matas de expecies no arboreas y extracción de las mismas han de hacerse y quedar efectuados en el tiempo ó plazo fijado para cada aprovechamiento por el Jefe de la Sección facultativa de Montes de la Región, en la licencia dada para el mismo, cuyo plazo en ningún caso podrá tener término posterior al dia 15 de Marzo, ni abrazar tiempo alguno desde 1.º de Abril.

8.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandones tocante al ganado de cerda.

9.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existen.

10. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

11. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

12. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número, especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

13. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

14. Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

15. El alcance de las piñas se verificará á ganchó ó gorgudo y de ningun modo á golpe de vara.

16. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintoreas se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

17. Las operaciones de corta, labra y seca ó arrastre, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del dia, ó sea desde la salida hasta la puesta del Sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas, en rediles instalados con sujección á la regla 11.ª.

18. La saca de madera, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y de consignar en el acta correspondiente.

19. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, ni obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

20. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprende más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

21. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección, ó por la Comisión de Montes respectiva, segun que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

22. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plan para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas,

Orense 22 de Agosto de 1904.—El Delegado, José Diez de Isla.

Sección Facultativa de Montes — **Dirección General de Contribuciones Impuestos y Rentas** — **Provincia de Orense**

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905 relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

MONTES EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO COMUN

NINGUNO

MONTES EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE DEHESA-BOYAL

NINGUNO

MONTES NO EXCEPTUADOS Y MONTES NO CLASIFICADOS

Número del catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cabida Hectáreas	Leñas: Altas Estercos	Leñas: Tasación Pesetas	Leñas: Bajas Estercos	Leñas: Tasación Pesetas	Pastos: Menor: Lanar	Pastos: Menor: Cabrio	Pastos: Menor: Cerda	Pastos: Tasación Pesetas	Pastos: Mayor	Pastos: Tasación Pesetas	Estación	Resumen de la tasación Pesetas	Líquido á ingresar 10 por 100: Pesetas	Líquido á ingresar 10 por 100: Cénts.
	PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ																	
»	Allariz	Cabada	Allariz	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»		75	7	50
»	Idem	Porquera	Idem	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»		75	7	50
1	Idem	Casa rica	Idem	3	»	»	»	»	100	50	»	75	»	»		75	7	50
2	Baños de Molgas	Lomba	Almoite	251	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100		300	30	»
»	Idem	Prado en Betacas	Baños de Molgas	15	»	»	»	»	100	100	»	100	200	200		300	30	»
»	Idem	Poula y Touza en Tras das Lajas	Idem	32	»	»	50	50	50	100	»	50	100	100		200	20	»
3	Junquera de Ambia	Vega de Abeleda	Abeleda	300	»	»	300	300	200	400	»	300	200	200		800	80	»
5	Idem	Vega de Casasoá	Casasoa	400	»	»	400	400	300	400	»	350	200	200		950	95	»
»	Junquera de Espadañedo	Poulos	J. de Espadañedo	4	»	»	10	10	20	20	»	20	10	10		40	4	»
»	Idem	Lampazas	Idem	12	»	»	10	10	50	50	»	50	10	10		70	7	»
7	Maceda	Lagariños	Zorello y Bustarrello	300	»	»	300	300	100	500	»	350	200	200		800	80	»
»	Paderne	Entre las Cortiñas	Oantoña	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50		70	7	
»	Idem	Medora Veirada	Idem	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50		70	7	
»	Idem	Outeiro Ventoso	Idem	2	»	»	»	»	20	20	»	20	50	50		70	7	
»	Taboadela	Pumar	Taboadela	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10		25	2	50
»	Idem	Campo Lamas de San Pedro	San Jorge	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10		25	2	50
»	Idem	Lameira de Abeledo	Raveda	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10		25	2	50
»	Idem	Campo de Pazos	Idem	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10		25	2	50
»	Idem	Campo de Humo	Idem	1	»	»	10	10	10	»	»	5	10	10		25	2	50
10	Villar de Barrio	Vega de Boveda	Bobeda	2.500	»	»	1.400	1.400	400	400	»	400	200	200		2.000	200	»
11	Idem	Vega de Gumaresti	Gumarate	500	»	»	700	700	200	200	»	200	100	100		1.000	100	»
9	Idem	Vega de Barrio	Barrio	300	»	»	400	400	200	200	»	150	200	200		750	75	»
»	Bande	Vega de Nigueiroá	Nigueiroá	82	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50		225	22	50
»	Idem	Novas Chao y otros	Corvelle	70	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50		225	22	50
»	Idem	Outeiro da Cruz y otros	Cadones	195	»	»	300	300	200	100	»	150	100	100		550	55	50
»	Idem	Vega en Cadones	Idem	50	»	»	100	100	100	50	»	75	»	»		175	17	50
»	Entrimo	Quintas y Esperedo	Ervededo	139	»	»	140	140	100	60	»	80	50	50		270	27	»
»	Idem	Lantemil Relocera	Lantemil	100	»	»	100	100	50	50	»	50	50	50		200	20	»
»	Idem	Hervededo	Idem	45	»	»	100	100	20	20	»	20	10	10		130	13	»
12	Lobera	Motas y Viso	Gron	600	»	»	600	600	300	400	»	350	200	200		1.150	115	»
13	Lovios	Porto o Cabo	San Pelagio y Araujo	100	»	»	300	300	200	300	»	250	100	100		650	65	»
14	Idem	Xea	Torno	500	»	»	1.000	1.000	200	800	»	500	300	300		1.800	180	»
»	Muiños	Monte Ural das Trabes	Muiños	72	»	»	100	100	200	50	»	125	100	100		325	32	50
»	Padrenda	Coto de San Miguel	Crespos	70	»	»	70	70	80	100	»	90	100	100		260	26	»
»	Idem	Bandeja y Fontela	Idem	150	»	»	150	150	120	100	»	110	100	100		360	36	»
»	Terea	Lama de cafin	Sangüñedo	20	»	»	50	50	100	100	»	100	100	100		250	25	»

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	Gastos	PESETAS
1.º	Administración provincial.	13.500
2.º	Servicios generales.	5.000
3.º	Obras obligatorias.	6.500
4.º	Cargas.	1.200
5.º	Instrucción pública.	10.000
6.º	Beneficencia.	15.000
7.º	Corrección pública.	1.500
8.º	Imprevistos.	1'000
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	13.000
11.º	Obras diversas.	2.000
12.º	Otros gastos.	4.000
13.º	Resultas.	
14.º	Ampliación.	
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	
16.º	Devoluciones.	
	Suma.	74.700

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y cuatro mil setecientas pesetas.

Orense 1.º de Septiembre de 1904.=El Contador, *P. I. Juan Lezón.*

Septiembre 6 de 1904. Aprobada por acuerdo de hoy.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Viana

Don Miguel Courel Armesto, Alcalde del Ayuntamiento de Viana.

Hago saber: que la corporación municipal que presido en sesión ordinaria de diez de Julio último, acordó declarar prófugos á los mozos que al final se relacionarán, condenandolos á los gastos que ocasione su captura y conducción por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados ni menos justificado su talla y reconocimiento del modo que la Ley previene para su virtud y no habiendo comparecido los citados sujetos apesar del tiempo transcurrido, en providencia de este dia y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 113 y 117 de la vigente Ley de Reclutamiento hé acordado citarles y llamarles por requisitorias que se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia, encargando á los Señores Alcaldes individuos de la policia y fuerzas de la Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de los aludidos mozos, conduciendolos, con las seguridades debidas á disposición de esta Alcaldía caso de ser habidos.

Dado en Viana del Bollo á 27 de Agosto de 1904.—Miguel Courel.

Relación de los mozos á que se refiere la requisitoria que precede del Reemplazo de 1.904

Número 4.—Alfredo Vega Garcia, hijo de José y Valeriana, de Villaseco.

Idem 26.—Arsenio Rodriguez, hijo de Teodora, de Quintela do Pando.

Idem 27.—Domingo Rodriguez Vila, hijo de Esteban y Carlota, de San Román.

Idem 30.—Sabiliano Yañez Puente, hijo de Estecan y Avelina, de Fradelo.

Idem 39.—Juan Francisco Edroso, hijo de Ignacia, de Rubiales.

Idem 40.—Hilario Gonzalez Gonzalez, hijo de Torosio y Josefa, de Fradelo.

Idem 76.—Antonio Pousa Gonzalez, hijo de Manuel y Maria, de Seoane de Arriba.

EDICTOS MILITARES

Don Julio Torres Ruano, primer Teniente del Regimiento de Infanteria Isabel II núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Orense, José Iglesias Otero, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, al recluta José Iglesias Otero hijo de Ramón y de Manuela, natural de Bentraces, parroquia de idem, ayuntamiento de Barbanánes concejo de Orense, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de idem, nació en 9 de Enero de 1882, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir de veintidos años, dos meses y veintiseis dias, su estado soltero, su estatura de un metro 635 milímetros, sus señas particulares no constan en la filiación es del reemplazo de 1902; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletin oficial» comparezca á mi disposición en el Cuartel de San Benito en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de órden del señor Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio, á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exherto y requiero á todas las autoridades, civiles y militares, como de policia judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido José Iglesias Otero, y en caso de ser habido le conduzcan preso á mi disposición al Cuartel mencionado, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Valladolid á los veintiocho dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres.

Imp. La Editorial